

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Privación patria potestad Rad. No. 2021-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La presente demanda de privación de patria potestad, promovida mediante Defensora de Familia, por la señora DANIELA ALEJANDRA ROJAS KLAROS en representación de la menor M.M.R. contra HERNANDO MUÑOZ MORALES, ha sido presentada en debida forma y cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ser admitida. En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de privación de patria potestad, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado HERNANDO MUÑOZ MORALES, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, posterior a la notificación córrasele traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso. *Proceda la parte demandante de conformidad.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese por aviso a los parientes por vía materna y paterna de la menor M.M.R., a las direcciones aportadas en la demanda, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto.

De otro lado, respecto a los parientes por vía paterna de la menor en cita, procédase con su inclusión en el registro nacional de emplazados, dejándose la constancia de rigor en el expediente.

Procedase por la secretaría del despacho, con las comunicaciones de rigor.

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, la asistente social de este despacho, realice visita al domicilio de la menor M.M.R, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación) que ostenta a la fecha. De lo anterior, se presentará un informe técnico al despacho, el cual obrará como material probatorio, poniéndose en conocimiento de las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 140 Hoy 14 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

LJNM.-